



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1727/2019**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1727/2019, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, y remitido a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, el C. ***** , compareció a demandar de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de la multa de tránsito que se deriva de la boleta de infracción de folio no especificado y del acuse de recibo e inventario de vehículo que fueran levantados en fecha *veinticinco de agosto de dos mil diecinueve*, así como las infracciones y/o cobros de pensión municipal con número ***** , que son descritas en los estados de cuenta que exhibe como anexo a su escrito inicial de demanda.

II. Por acuerdo de fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante el acuerdo de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, contestando la demanda y ofreciendo las pruebas de su intención, declarándosele perdido derecho para

formular contestación a la demanda a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y en misma fecha se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, además de las documentales que en copia simple exhibiera en su escrito de demanda, sin que las autoridades demandadas se hubieren opuesto al respecto, por lo que se tiene por cierta la existencia de la multa impugnada.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1727/2019

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce primeramente la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es infundado por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho y haber anexado a su demanda un estado de cuenta emitido a su parte, siendo que en dicho documento se aprecia le fue fincado el crédito fiscal impugnado, se acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Finalmente, afirma la Secretaría de Seguridad Pública, que debe decretarse el sobreseimiento porque la parte actora no acredita el interés en el presente juicio, porque estado de cuenta cuya nulidad pretende, no constituye una **resolución de carácter definitivo**, ya que ésta es de carácter *meramente* informativo y, por ende no afecta los intereses **legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a ésta Sala.

De una lectura íntegra de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna la referida boleta de infracción **como acto autónomo**, sino la *determinación* que emite la autoridad para fincar el crédito fiscal referido, que deriva de la boleta de infracción en mención; misma que sí constituye una *resolución definitiva* conforme al artículo 2, fracción I¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; máxime que de los documentos exhibidos por el actor, se desprende que la boleta de infracción es dirigida precisamente a éste, de ahí que se actualice su interés jurídico.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

¹ “**ARTÍCULO 2º.**- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:
I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1727/2019

Consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia invocada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la demandada, lo conducente es examinar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora y la demandada en los términos a que se refiere el escrito de demanda y su contestación; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda la parte actora manifiesta en esencia desconocer las supuestas infracciones a que hace referencia el estado de cuenta, por lo que expresamente manifestó que se reservaba su derecho para ampliar demanda.

En efecto, para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene manifestar que en el juicio Contencioso

Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dichas documentales, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Al respecto, si bien es cierto la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA dio contestación a la demanda, en tanto que la SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES se le declaró perdido derecho para formular contestación de demanda; por lo que omitieron exhibir la resolución determinante de las multas impugnadas, ello no obstante que las demandadas le fueron requeridas al ser emplazadas dentro del presente juicio, por lo tanto las autoridades demandadas incumplieron con la obligación que les impone el artículo 31 precitado, y por ende, debe interpretarse que es a éstas a quien debe atribuírseles la falta de dicha resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar la legalidad del crédito fiscal del que surgió



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1727/2019

el procedimiento de ejecución en el que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago aludida por el actor.

Por lo que es indiscutible que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales se haga constar la resolución que impone el acto cuya nulidad se pretende, presupuesto procesal necesario para que al respecto la parte actora formule conceptos de nulidad que ataquen el fondo de la sanción en ampliación de la demanda, ello es causal suficiente para incoarle al accionante dicho estado de indefensión.

Las demandadas por la simple omisión de exhibir la correspondiente resolución hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer; por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto o de la resolución impugnada, cuando les fue requerido por esta Sala Administrativa en virtud de que la parte actora manifestó desconocerlo, destruye la presunción de legalidad antes mencionada, y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante.

Por lo que al haber impuesto el crédito fiscal impugnado, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Consecuentemente, al haberse acreditado las violaciones en comento, realizadas en el acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y

fundamentos que dan motivo a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, no fueron conocidos por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas; así, para evitar que ésta se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto impugnado, aún cuando tenían la obligación de hacerlo, se concluye en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, por lo que lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en las determinaciones de las multas de tránsito impuestas al actor señalada en el primer resultando de esta sentencia, a fin de no causarle un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, todo lo anterior con fundamento en los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la MULTA impuesta al actor, descrita en el resultando I, de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1727/2019

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L. EFM/jjg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

C E R T I F I C A:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1727/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL